



Fecha	Lugar	Hora
Miércoles 15 de Septiembre de 2021	Sala de Juntas de la DTB – Plataforma virtual MEET	11:00

Asistentes	Cargo	Entidad
Andrea Juliana Méndez Monsalve	Directora General	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Secretario General	DTB
Iván Rodríguez	Subdirector Técnico	DTB
Claudia Ximena Mendoza Montagut	Subdirectora Financiera	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Jefe Oficina Asesora Jurídica	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Asesora de Control Interno	DTB
Jorge Iván Atuesta Cortes	Asesor Jurídico – Secretario Técnico	DTB
Ivon Tatiana Santander Silva	Abogado Externo CPS	DTB

Se propone como orden del día:

1. Llamado a lista y verificación del Quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
5. Socialización y lectura de la ficha técnica del caso del señor JORGE ORLANDO DUQUE VARGAS.
6. Propositiones y varios.

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez realizado el llamado a lista y verificada la asistencia, están presentes La señora directora general, el señor Secretario General, la señora Subdirectora Financiera, la Jefe de la Oficina Jefe Jurídica, el Subdirector Técnico. Por lo tanto, el secretario técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité.

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

- 2.1 **Solicitud de conciliación extrajudicial por posible acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de JORGE ORLANDO DUQUE VARGAS contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, ante la PROCURADURIA 17 JUDICIAL II ASUNTOS ADTIVOS.**

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Se decrete la nulidad del comparendo 6800100000023007520 del veintinueve (29) de octubre del 2019.
2. se declare la NULIDAD de todas las actuaciones que conllevaron al pago de la orden de comparendo N. 23007520 con fecha del 29 de octubre del 2019.
3. Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene reintegrar la suma de \$473.000, correspondiente a lo pagado por el convocante por concepto del comparendo 23007520.
4. Se condene en costas y agencias en derechos a la DTB.

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ANTECEDENTES

1. El día 29 de octubre del 2019 se le impone al convocante señor JORGE ORLANDO DUQUE VARGAS orden de comparendo N. 23007520, por cometer la infracción (C-2 estacionar en sitio prohibido) con el vehículo de placas MTP 640.
2. El convocante controvertió el comparendo, argumentando que la imposición del mismo se dio en la mitad de un accidente de tránsito y por ende no correspondía dicha imposición, se iniciaron las diligencias de por parte de la INSPECCIÓN PRIMERA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, la cual en fecha 21 de mayo del 2021, bajo radicado 715-19, resolvió no imponer sanción, absolviendo al señor JORGE ORLANDO DUQUE VARGAS.
3. El convocante manifiesta que en el desarrollo del proceso se vio obligado a pagar la infracción, debido a que necesitaba realizar los trámites de traspaso de titularidad de una motocicleta, motivo por el cual debida cancelar dicho comparendo para no incurrir en penalidad por incumplimiento del contrato de compraventa.
4. El convocante realizó el pago, a través de la plataforma SIMIT el día 10 de febrero de 2021, la cual fue consignada a favor de la DTB en fecha 01 de marzo de 2021.
5. Posterior a la conclusión del trámite contravencional, el señor JORGE ORLANDO DUQUE VARGAS solicitó que se le restituyera la suma de \$473.000, suma que canceló en el interludio, por concepto del comparendo N. 23007520, el cual había impugnado.
6. El día 21 de mayo de 2021 elevó derecho de petición ante la INSPECCIÓN PRIMERA, solicitando por escrito la devolución del dinero, solicitud que fue NEGADA mediante respuesta del 31 de mayo de 2021, manifestando que dicho dinero se comportaba como una donación a favor de la DTB.
7. El señor JORGE ORLANDO DUQUE VARGAS ha presentado SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO anunciando que no conciliar, procederá a interponer acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO contra el comparendo 6800100000023007520 de fecha del 29 de octubre del 2019, con el fin de que sean reembolsados los dineros consignados a favor de DTB por haber sido exonerado del pago.

DEL TRAMITE CONTRAVENCIONAL:

- 1)- El día 29 de octubre del 2019 se le impone al convocante señor JORGE ORLANDO DUQUE VARGAS orden de comparendo N. 23007520.
- 2) el día 01 de 2019, por intermedio de apoderado solicita AUDIENCIA PUBLICA del 136 de la ley 769 de 2002, para presentar sus descargos.
- 3) En fecha 07 de noviembre de 2019, el convocado se presentó para diligencia de notificación personal y manifestó su desacuerdo con la sanción impuesta, activando el proceso, fijando la fecha de 23/01/2020 para realizar AUDIENCIA PÚBLICA radicado 715-2019.
- 4) La INSPECCIÓN TERCERA en fecha 09 de marzo de 2020, previa citación del agente que impuso el comparendo, se constituyó en AUDIENCIA PUBLICA, a la que acudió el señor JORGE ORLANDO DUQUE VARGAS, asimismo el contraventor allega las pruebas que se encontraban en su poder con las cuales pudo probar que en el momento de la imposición del comparendo se encontraba en la mitad de un accidente de tránsito, discutiendo con el conductor de otro vehículo por daños materiales.
- 5) Posteriormente asume el conocimiento la INSPECCIÓN PRIMERA en fecha 21 de mayo del 2021, bajo radicado 715-19, resolvió no imponer sanción, absolviendo



al señor JORGE ORLANDO DUQUE VARGAS, contra dicha decisión no proceden recursos y hace tránsito a cosa juzgada.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Para el presente caso se recomendará al comité extender parámetro de CONCILIACIÓN, teniendo en cuenta el principio de economía procesal, la doctrina del mal menor o de menor perjuicio y reducción del riesgo ampliamente expuesto en este tipo de casos por la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, que existe suficiente material probatorio que respalda los hechos narrados por el convocante y no se observa presencia de elementos que impida acceder a la conciliación, además que la relación costo beneficio resulta positiva para la entidad y sin ser lesiva para el convocante. Finalizando el análisis del presente caso, se formulará una recomendación relacionada con la política de Prevención del daño antijurídico de la que trata la Ley 1444 de 2011 asignada a los comités de conciliación de las entidades de derecho público, por el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto No. 1069 de mayo 26 de 2015"

En primera medida, se debe señalar que analizado el trámite contravencional adelantado, se puede concluir que no presenta ninguna actuación irregular o vicio de nulidad en el procedimiento que concluyó con la audiencia de fecha veintinueve 21 de mayo del 2021, bajo radicado 715-19, donde la INSPECCIÓN PRIMERA DE TRÁNSITO resolvió no imponer sanción, absolviendo al señor JORGE ORLANDO DUQUE VARGAS; se debe resaltar que en el desarrollo del trámite administrativo sancionatorio analizado el expediente administrativo adelantado por la INSPECCIÓN TERCERA DE TRANSITO BUCARAMANGA y posteriormente asumido por la INSPECCIÓN PRIMERA DE TRANSITO, se tiene evidencia de que se adelantaron las distintas etapas procesales con estricto apego a la normatividad aplicable, con respeto a los derechos fundamentales del procesado y aplicación correcta de las normas relativas al trámite de notificación.

El convocante basa su reclamo en que se le impuso un comparendo injustificado, que el procedimiento se extendió durante demasiado tiempo, y que, habiendo realizado el pago, posteriormente fue declarado no contraventor, motivo por el cual la sanción impuesta y pagada habría perdido el sustento jurídico, con lo que posiblemente se estaría configurando un cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la DTB.

Asimismo, se debe indicar que en su momento la INSPECCIÓN PRIMERA DE TRANSITO dio respuesta al derecho de petición del ahora convocante, en donde negó la devolución de los dineros que solicitaba el señor JORGE ORLANDO DUQUE VARGAS, manifestando "que no tenía sustento legal para realizar la devolución y que no existió pronunciamiento alguno por parte del contraventor o su apoderada al momento de constituirse en audiencia pública, en cuyo caso se hubiera proferido fallo de terminación por PAGO. Además, indicó que a cuenta de que el señor JORGE DUQUE canceló la multa, se presumirá que lo pagado fue una donación, con base en lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 2317". (última manifestación de la cual discrepa completamente la suscrita)

IMPORTANCIA ESPECIAL DEL PRESENTE CASO: Debido a la particularidad del caso, que consiste en que el convocante procedió a realizar el pago del comparendo, pero se continuó el proceso, el cual culminó en audiencia pública en la cual fue absuelto, sin que se verificara en el sistema que se realizó el pago y posteriormente solicita el reembolso de lo pagado. Lo que comporta para la entidad una controversia delicada, puesto que al respecto se debe delimitar una posición institucional, teniendo en cuenta que, al someter esta controversia al control judicial, puede resultar en la fijación de un precedente judicial. Teniendo en cuenta lo anterior, se realizaron varias mesas jurídicas por parte del grupo de abogados de la Oficina de Defensa Judicial, se contó a su vez con concepto por parte de las Oficinas Financiera y Tesorería de la Entidad, por cuanto resulta delicado el tema de devolución de dineros por esta causal (que actualmente no está definida) además de la posible fijación de un precedente con este caso. Igualmente se consultaron conceptos de la Agencia para la defensa jurídica del estado. Concluido lo anterior, la posición mayoritaria es que se debe proceder a la devolución de los dineros, por lo cual esta se acogerá, no sin antes explicar los pros y contras del presente caso y analizar los cargos o argumentos del

Handwritten signature



convocante.

El convocante reclama la devolución de los dineros que canceló por concepto de un comparendo, este pese a haber impugnado, realizó el pago, afirmando que debió proceder así, toda vez que, se encontraba presionado por la necesidad de realizar un negocio, por lo cual era imperativo el paz y salvo de la entidad. Posteriormente fue absuelto de cualquier responsabilidad, momento en el cual solicita la devolución de lo pagado, lo cual se le niega bajo la teoría de que, al no haber manifestado el pago, se presume que fue una donación. El convocante afirma que en el presente caso se configuró un pago de lo no debido y un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la DTB.

1. DEL PAGO DE LO NO DEBIDO.

En la presente acción se debe realizar una breve contextualización, para lo cual en primera medida se definirá en que consiste el pago de lo no debido para enlazarla con el procedimiento que sigue a continuación de la extensión del comparendo y las consecuencias jurídicas del pago.

Al respecto el Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que el PAGO DE LO NO DEBIDO - Surge cuando se efectúan pagos sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento El pago de lo no debido surge cuando se efectúan pagos "sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento". (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá, D.C., Cinco (5) de noviembre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01651-01(16591) Actor: HUMANA VIVIR S.A. E.P.S Demandado: DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS).

Este concepto es producto del derecho civil, por lo cual es importante señalar que El Código Civil define el pago de lo no debido en el artículo 2313 como "Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado". Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 23 de abril de 2003, expediente 7651, M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno indicó:

"De tiempo atrás ha enseñado esta Corporación, con referencia a la acción prevista en el artículo 2313 del C. Civil, -que "el fundamento de la acción de repetición del pago de lo no debido se halla en la ausencia de una relación jurídica entre las partes, en la falta de causa del pago. En efecto, los doctrinantes y la jurisprudencia, encuentran la plena justificación del derecho de repetir en la circunstancia de no existir razón de ser del 'deber de la prestación', o sea precisamente, 'la causa de la obligación de pagar', pues, se trata de un pago hecho sin razón justificativa".

"(...) el buen suceso de la acción de repetición del pago indebido, requiere básicamente la concurrencia de los siguientes elementos: a) Existir un pago del demandante al demandado; b) que dicho pago carezca de todo fundamento jurídico real o presunto; y c) que el pago obedezca a un error de quien lo hace, aun cuando el error sea de derecho (...)". "No hay, pues, caso más palmario de pago de lo no debido, que pagarlo que nadie debe a nadie; ni hay proceder más alejado de la equidad que privar a quien lo hace por error, de la acción correspondiente, (...)"

En efecto, la jurisprudencia de la suprema Corte ha venido señalando, casi sin variación, que:

«Bien se sabe que el pago de lo no debido constituye en el fondo una aplicación concreta y particular del principio universalmente admitido del enriquecimiento injusto, y se haya perfectamente regulado por el ordenamiento jurídico colombiano, dentro del título que el Código Civil denomina de los Cuasicontratos. La Corte ha admitido expresamente que la actuación de repetición por el pago de lo no debido constituye una especie de género de enriquecimiento injusto, solo que por aparecer el disciplinado en la ley, se tiene una precisión acerca de los límites necesarios que moldean su ámbito de acción, conociéndose perfectamente cuáles son sus elementos estructurales o axiológicos.

Así, de manera general puede señalarse que está habilitado para la repetición quien demuestre que hizo un pago al demandado, sin ninguna razón jurídica que lo justifique, ni siquiera la preexistencia de una obligación meramente natural..."

"Compendiando lo anterior, ha de decirse que el buen suceso de la acción de repetición del pago indebido, requiere básicamente de los siguientes elementos:

"a. Existir un pago del demandante al demandado.



"b. Que dicho pago carezca de todo fundamento jurídico real o presunto.

"c. Que el pago obedezca a un error de quien lo hace, aún cuando el error sea de derecho».
(destacado fuera de texto)

En ese orden de ideas, es claro que surge el PAGO DE LO NO DEBIDO cuando se cancela una suma de dinero creyendo ERRADAMENTE que existía una obligación al momento de realizar el pago, pero que realmente no existía, incurriendo de esta forma en un error al creer equivocadamente que se encontraba obligado a realizar esta operación, lo que se podría traducir en un vicio de consentimiento al haberse realizado el pago.

Respecto de cuando este cobro de lo no debido comporta ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, existe otra variación, al respecto la Sala se pronunció en sentencia del 23 de septiembre de 2010, exp. 17669 C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, en donde se precisó que la corrección de la declaración es innecesaria cuando se trate del pago de lo no debido, por cuanto, en este caso, el contribuyente ha efectuado un pago sin que exista una norma que soporte la existencia de la obligación de pagar, o cuando dicha obligación ha existido pero desapareció del mundo jurídico, por tanto, en el evento de que la Administración pretenda retener dicho dinero estaría incurriendo en enriquecimiento sin causa a favor del Estado.

Ahora bien, en el caso concreto puede interpretarse que el convocante no pagó bajo error, sino que aceptó el comparendo, en ese orden de ideas, el pago sería la aceptación implícita de la conducta, y la posterior absolución no anularía la aceptación inicial, bajo la teoría de la autonomía de la voluntad, teniendo en cuenta que no hay prohibición para aceptar la responsabilidad en este tipo de casos.

Siendo un caso sobre el cual la entidad no tiene antecedente, se procedió a analizar todos los ángulos de la discusión planteada por el convocante, para así tener claridad sobre la decisión que se debe adoptar.

En ese orden de ideas, sobre la premisa de que el pago del comparendo es la aceptación del mismo y la posterior absolución entonces no implica la "desaparición del mundo jurídico" del sustento de ese pago, se debe tener en cuenta que el convocante afirma que pagó debido a lo dilatado del proceso y a la necesidad de satisfacer una obligación contractual, la cual consignó así:

CUARTO: Es importante resaltar que durante el termino de tiempo que tardo en resolverse este proceso el señor JORGE DUQUE se vio obligado a pagar esta infracción de tránsito pagando un valor de \$473.000 a la Entidad (Dirección de Tránsito de Bucaramanga) debido a que necesitaba realizar los trámites de un traspaso de titularidad de una motocicleta, luego de un proceso de venta de la misma. Lo anterior, se realizó el pago para que no le tocará pagar una penalidad por incumplimiento del contrato de compraventa.

Esto apuntaría que en una eventual reclamación judicial, se pretender alegar un vicio del consentimiento, buscando dejar sin efecto la presunción de aceptación, que implica el pago del comparendo a la luz del artículo 136 del C.N.T, que establece la actuación que debe asumir el presunto contraventor una vez se le impone un comparendo, de lo que se puede deducir que puede proceder a pagar, aceptando la infracción o puede rechazar la comisión de la infracción, para lo cual deberá iniciar el proceso contravencional.

Al respecto el Ministerio de Transporte en concepto de su oficina asesora de jurídica, de fecha 30-10-2017 con radicado 20171340455021, al responder una consulta respecto del proceso contravencional por infracciones de tránsito, recordó la Sentencia de la Corte Constitucional T-616-06 en la cual, al referirse a la naturaleza de la orden de comparendo, se refirió a lo que comporta el ejercicio de las posibilidades que tiene el presunto infractor convocado mediante dicha orden de comparendo y respecto a realizar el pago, conceptuaba:



**GOBERNAR
ES HACER**

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340455021



30-10-2017

citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."[9].

(...)

En este mismo concepto, la Oficina de Asesora jurídica del Ministerio de Transporte, recibió la siguiente pregunta, marcada como #8: ¿Cuándo a un conductor se le hace comparendo por embriaguez, se le ha retenido la licencia de conducción e inmovilización del vehículo? Culminado el proceso obtuvo fallo absolutorio; ¿quién le responde por las afectaciones ocasionadas por la retención de la licencia de conducción e inmovilización del vehículo? A lo que respondió:

Respuesta a su séptimo, octavo y noveno interrogante:

De acuerdo con el caso por usted planteado, señala esta Oficina Asesora de Jurídica que la autoridad de tránsito competente deberá iniciar proceso contravencional contra el presunto infractor por dos vulneraciones a las normas de tránsito, es decir: por conducir en estado de embriaguez y por no portar los documentos que se requieren para ejercer dicha actividad.

Así las cosas, será en la audiencia pública donde el competente decidirá teniendo en cuenta las pruebas aportadas y los alegatos de las partes, si debe o no imponerse sanción alguna.

Ahora bien, de ser absuelto el conductor, éste podrá ejercer las acciones judiciales a las que haya lugar.

De otra parte, en caso de suspensión de la licencia de conducción y una vez culminado el término de suspensión, considera este Despacho que será la autoridad de tránsito será quien certifique el vencimiento del término de suspensión de la licencia de conducción del infractor, siempre que fue esta quien impuso dicha sanción.

Avenida la Esmeralda (Calle 248) No. 45-49, Complejo Empresarial Gran Estación 4, Costado Surén, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.
Teléfono: (57-1) 3240800 (57-1) 4001242
Módulo de Atención al Ciudadano - QRS-WEB: <http://justiciacriminal.mt.gov.co/qr/>
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Sede Gran Estación 01 8000112042, Callejo Postal 111321

Con lo que, de manera escueta, esta respuesta lo que afirma es que para el presunto contraventor es posible reclamar judicialmente en caso de ser absuelto, pero esta respuesta no delimita una política o derrotero concreto, sino que deja abierta cualquier posibilidad de interpretación, con lo cual serían los jueces quienes determinen según las particularidades de cada caso.

Ahora bien, en el caso en concreto que nos ocupa, el señor JORGE ORLANDO DUQUE manifiesta que IMPUGNÓ el comparendo, estando convencido de que la infracción era errada, cuestión que demostró y así se le dio la razón, y que el pago del comparendo lo realizó porque debía desterrar el traspaso de un vehículo automotor que vendió y que de no realizar dicho traspaso se haría merecedor de clausula penal por incumplimiento. Esto apunta a que en una eventual reclamación judicial, el convocante alegara que el pago del comparendo no es igual a su aceptación, toda vez que su voluntad se encontraba viciada, por lo tanto, tal acto no reuniría los elementos de eficacia establecidos en nuestro ordenamiento: «El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley.» pues dicho consentimiento se encontraría viciado. Recordemos que los vicios del





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340455021



30-10-2017

citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrador ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la veracidad de los hechos..."[9].

(...)

En este mismo concepto, la Oficina de Asesora jurídica del Ministerio de Transporte, recibió la siguiente pregunta, marcada como #8: ¿Cuándo a un conductor se le hace comparendo por embriaguez, se le ha retenido la licencia de conducción e inmovilización del vehículo? Culminado el proceso obtuvo fallo absolutorio; ¿quién le responde por las afectaciones ocasionadas por la retención de la licencia de conducción e inmovilización del vehículo? A lo que respondió:

Respuesta a su séptimo, octavo y noveno interrogante:

De acuerdo con el caso por usted planteado, señala esta Oficina Asesora de Jurídica que la autoridad de tránsito competente deberá iniciar proceso contravencional contra el presunto infractor por dos vulneraciones a las normas de tránsito, es decir por conducir en estado de embriaguez y por no portar los documentos que se requieren para ejercer dicha actividad.

Así las cosas, será en la audiencia pública donde el competente decidirá teniendo en cuenta las pruebas aportadas y los alegatos de las partes, si debe o no imponerse sanción alguna.

Ahora bien, de ser absuelto el conductor, éste podrá ejercer las acciones judiciales a las que haya lugar.

De otra parte, en caso de suspensión de la licencia de conducción y una vez culminado el término de suspensión, considere este Despacho que será la autoridad de tránsito será quien certifique el vencimiento del término de suspensión de la licencia de conducción del infractor, siempre que fue esta quien impuso dicha sanción.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Casado Esfeno, Pura 9 y 10, Bogotá Colombia.
Teléfono: (57+1) 3246060 (57+1) 6001242
<http://www.transitobucaramanga.gov.co> - PQRIS-WEB: <http://portaltransito.documental.transitobucaramanga.gov.co/web/>
Atención al Ciudadano: Sede Central (Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m.), Sede Gran Estación Nacional 018000112042, Código Postal 111321

Con lo que, de manera escueta, esta respuesta lo que afirma es que para el presunto contraventor es posible reclamar judicialmente en caso de ser absuelto, pero esta respuesta no delimita una política o derrotero concreto, sino que deja abierta cualquier posibilidad de interpretación, con lo cual serían los jueces quienes determinen según las particularidades de cada caso.

Ahora bien, en el caso en concreto que nos ocupa, el señor JORGE ORLANDO DUQUE manifiesta que IMPUGNÓ el comparendo, estando convencido de que la infracción era errada, cuestión que demostró y así se le dio la razón, y que el pago del comparendo lo realizó porque debía desterrar el traspaso de un vehículo automotor que vendió y que de no realizar dicho traspaso se haría merecedor de clausula penal por incumplimiento. Esto apunta a que en una eventual reclamación judicial, el convocante alegara que el pago del comparendo no es igual a su aceptación, toda vez que su voluntad se encontraba viciada, por lo tanto, tal acto no reuniría los elementos de eficacia establecidos en nuestro ordenamiento: «El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley.» pues dicho consentimiento se encontraría viciado. Recordemos que los vicios del

Handwritten signature or initials



consentimiento están listados en el artículo 1508 del código civil «Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.» a su vez, el único que podría guardar relación con el presente caso sería el de “fuerza”, definido así:

ARTICULO 1513. <FUERZA>. La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

El presente caso se presta para varias interpretaciones, quedando la entidad expuesta al criterio que tenga el Juez que conozca del asunto, sin tener una forma de prever o cuantificar las probabilidades de éxito o fracaso, por lo que, teniendo en cuenta la cuantía, además que se debe analizar las particularidades del caso, el mal menor resulta en aligerar una carga jurídica, que si bien no constituye per se un daño antijurídico, si podría ser calificada como desproporcionada o injusta, teniendo en cuenta que el convocante demostró que no era responsable de la conducta endiligada.

También se habrá de señalar que en materia tributaria, que pese a que en el presente caso, versa sobre comparendos y devoluciones no es exactamente la legislación aplicable, por remisión normativa, si contiene pronunciamientos que podrían ser analizados a la luz de la interpretación analógica, puesto que en realidad no existe legislación, ni pronunciamiento específico en un caso como el que nos ocupa, encontrando allí, en el derecho tributario que es aplicable a los procesos de cobro coactivo, encontramos una explicación de lo referente al pago de lo no debido y más importante aún, una explicación de lo que se entiende por **Sanción aceptada e infracción subsanada.**

En primera medida se debe tener en cuenta el pronunciamiento expresado por el Consejo de Estado en sentencia con radicación número: 25000-23-27-000-2006-00806-01(16576) | y que fuera citado por el convocante en el derecho de petición por medio del cual solicitó el reintegro de lo pagado:

PAGO DE LO NO DEBIDO – Se configura cuando se hace el pago aunque no se realice el hecho generador o cuando está exento / CAUSAL LEGAL – La falta de ésta configura el pago de lo no debido / DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR – Procede cuando hay pagos en exceso o de lo no debido / DEVOLUCION DEL PAGO EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO – El término para solicitarla es de cinco años. Procede cuando no hay situación jurídica consolidada y el término para solicitarla no esté vencido Cuando no se realiza el hecho generador de un determinado impuesto, el pago que se realice por tal concepto constituye un pago de lo no debido, pues adolece de causa legal toda vez que no nace la obligación jurídico tributaria. También se configura pago de lo no debido, cuando a pesar de que se presentan todos los elementos de la obligación tributaria, el legislador determina que un contribuyente debe tener un trato preferencial, como es el caso de la exención, y en desconocimiento de ese mandato, se realiza el pago. Conforme a lo anterior, el elemento esencial para que se presente el pago de lo no debido es que dicho pago adolezca de causa legal. El artículo 850 del Estatuto Tributario consagra en su inciso segundo, que la Administración Tributaria debe devolver oportunamente a los contribuyentes, “los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.” Ahora, la Sala ha reiterado que las disposiciones tributarias no señalan un término para solicitar la devolución del pago en exceso o de lo no debido, por tanto, debe aplicarse la norma general de prescripción consagrada en el artículo 2536 del Código Civil, en virtud de la cual, la acción ejecutiva prescribe en cinco años a partir de la vigencia de la Ley 791 de 2002. La razón por la cual se aplica este término de prescripción para ejercer el derecho a solicitar lo indebidamente cancelado, radica en el hecho de que quien realiza el pago debe acreditar un título que permita verificar la existencia de la obligación

En Oficio 005981 de la DIAN de fecha 17-03-2017, procedió a esclarecer varias consultas, entre esas la relacionada a como entender las expresiones del Estatuto Tributario sobre la expresión sanción aceptada contenida en el artículo 640 del Estatuto Tributario, el cual fue modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016:

7.- ¿Qué significa que la sanción sea aceptada y subsanada? ¿Cuál sería el proceso a



seguir para proceder a aceptar y subsanar?

RTA: La aceptación de la sanción consiste en la manifestación expresa o tácita a la administración de la sanción que esta ha impuesto o determinado mediante el proceso de fiscalización.

Es expresa la aceptación, cuando se manifiesta dentro del proceso estar de acuerdo con lo propuesto o determinado por la administración tributaria, y tácita cuando se cumple con lo indicado en el correspondiente acto de trámite o definitivo.

La sanción es subsanación, cuando se da cumplimiento y/o pago de lo determinado fiscalmente, esto es, si se aceptan en su totalidad de acuerdo con lo establecido en la norma correspondiente.

Se reitera que para la reducción de la sanción en los casos de los numerales 3 y 4 del artículo 640 del Estatuto modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, se refiere alevanto en que la sanción es propuesta o determinada por la administración y es necesario el cumplimiento en forma concurrente de las condiciones señaladas en los literales a) y b) de cada uno de los numerales.

2. DEL MEDIO DE CONTROL ANUNCIADO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El convocante ha anunciado que buscará someter a control jurisdiccional toda la actuación que culminó con la sanción a él impuesta, acusando el hecho genitor, es decir el comparendo, ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL CONVOCANTE - ANÁLISIS DE POSIBLES VICIOS QUE COMPORTEN NULIDAD.

En el presente caso, NO EXISTE alegatos contra la legalidad de los actos, la queja resulta del pago de la multa, y la posterior absolución, no en un defecto de procedimiento, violación de derechos o errores, o actuación u omisión por parte de la administración, los cuales, revisado el expediente, no existen.

Como se ha venido señalando, el meollo de la cuestión es que existen elementos que avizoran posibilidad de éxito en una eventual reclamación judicial bajo el argumento de que la absolución comporta la desaparición del sustento jurídico del cobro del comparendo, que en el caso concreto, el pago del comparendo no habría operado el fenómeno jurídico de la asunción de la obligación por aceptación, debido a un vicio del consentimiento, lo que en suma configuraría un “pago de lo no debido” o enriquecimiento sin justa causa.

3. TÉRMINOS

Frente a la manifestación del convocante respecto de lo indebidamente dilatado del proceso, se debe manifestar que en el expediente administrativo se encuentra sustento de que se suspendió el proceso de manera justificada puesto que se requería el recaudo de una prueba y se debió aplazar en varias oportunidades, lo cual se realizó sin reclamo y oposición de la parte hoy convocante, ya que era la directamente interesada en que se recabara dicha declaración, además, el proceso estuvo suspendido por causa de la pandemia global, en virtud de lo ordenado por el Gobierno Nacional y municipal, la DTB profirió las siguientes disposiciones que suspendieron términos, las cuales a su vez fueron insertadas en el proceso del hoy convocante.

RESOLUCIÓN	TÉRMINOS SUSPENDIDOS
099-03-2020 (18 DE MARZO)	DEL 18 DE MARZO AL 31 DE MARZO DE 2020
104-03-2020 (31 DE MARZO)	DEL 31 DE MARZO HASTA QUE FINALICE ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICO Y SOCIAL Y ECOLÓGICA-EESE
204-06-2020 (19 DE JUNIO)	PRORROGA SUSPENSIÓN HASTA QUE FINALICE ESTADO DE EESE Y AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO-APO
DECRETO 1168 DE 25-AGOS-20 FINALIZA APO, INICIA AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE.	SE REACTIVAN TÉRMINOS DEL 1 AL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
NO 019-2021

REACTIVAN TÉRMINOS	
292-09-2020 (07 DE SEP)	SUSPENDE DE 7 DE SEPT DE 2020 A 25 DE SEPT DE 2020
347-09-2020 (25 DE SEP)	DEL 25 DE SEPT DE 2020 HASTA 12 DE OCTUBRE DE 2020
396-10-2020 (13 OCTUBRE)	DEL 13 DE OCTUBRE HASTA 8 DE NOV DE 2020

Analizado el caso concreto y solicitado el concepto de los departamentos de DEFENSA JUDICIAL, FINANCIERA Y TESORERIA, se decide mayoritariamente que para el caso concreto, al haber sido absuelto el convocante, *desapareció el sustento jurídico y tributario para mantener en las arcas de la entidad los dineros cancelados por concepto del comparendo*, con lo cual sería posible que en una eventual reclamación judicial, la entidad pudiera resultar condenada no solo a la devolución de los dineros, sino al pago de costas en dos instancias y otros gastos, sumas que cuatuplicarían el monto aquí solicitado y con lo cual resulta prudente acceder a la solicitud de devolución de dineros.

También se señaló que someter el caso a un proceso judicial por una suma de dinero tan baja resultaría en un desgaste de la entidad injustificado, exponiendo a la entidad a un debate judicial con resultados inciertos y asumiendo un riesgo innecesario, además que, en el CASO EN CONCRETO, existe un fallo absolutorio por lo que tiene poca apariencia de justicia frente a la comunidad, realizar un cobro por una infracción no cometida, resultando entonces injusto, además de inconveniente.

D. RECOMENDACIÓN DADA POR EL ABOGADO EXTERNO, LA DRA. TATIANA SANTANDER SILVA

En atención a que esta controversia se hubiera podido evitar si previo a realizar la diligencia de audiencia pública se hubiera verificado el pago del comparendo, declarando terminada la actuación por pago, y que la DTB no tiene fijada posición al respecto, SE RECOMIENDA: al COMITÉ que en ejercicio de su función de identificación y prevención del daño antijurídico se libre oficio o memorando a todas las inspecciones de tránsito, informando la posición institucional que se fije al respecto de este tipo de casos, en la cual, se debe implementar como medida para evitar futuras controversias la obligación de VERIFICAR la actuación del presunto contraventor previamente a iniciar la AUDIENCIA, esto para que, en el caso de que al momento de constituirse para diligencia, si realizó el pago del comparendo, informar que esto implica la aceptación y dar por concluido el procedimiento, evitando así generar una situación confusa que engendre expectativas de reintegro de dineros. Para esto se debe requerir para que las Inspecciones verifiquen estos datos y por parte de la DTB se tomen medidas para facilitar el cruce de dicha información.

Se libre oficio a las dependencias de financiera y contaduría, a fin de que se establezca como procedimiento estándar, que tan pronto un presunto contraventor realice el pago de un comparendo, se ponga en conocimiento de las Inspecciones, para que estas procedan de conformidad.

SEGUNDO: Se deberá verificar la viabilidad y conveniencia de introducir en los procedimientos internos de la entidad, como causal para devolución de dinero, o nota contable, dentro de la categoría de: Devolución y/o compensación de pagos en exceso y de lo no debido por conceptos no tributarios. (COMPARENDOS Y ACUERDOS DE PAGO) una disposición del siguiente tenor o similar, a efectos de crear el procedimiento interno para este tipo de casos.

- Cuando el COMPARENDO es impugnado por el presunto infractor, dicha novedad no es incluida oportunamente en el Sistema de Infracciones y el conductor o propietario realiza el pago y se continua el procedimiento finalizando con absolución o revocatoria del comparendo.

RECOMENDACIÓN DECISORIA: Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda CONCILIAR teniendo en cuenta que (i) Si bien existe soporte de haberse adelantado el proceso administrativo de manera legal con el lleno de garantías y observando el debido proceso, no se evidenció el pago previo al fallo absolutorio; (ii) La declaratoria de NO CONTRAVENTOR tiene altas probabilidades de ser interpretada, en un eventual medio de control, como constitutiva de la desaparición del piso jurídico del comparendo, dejando a la

Handwritten signature or initials.



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 019-2021

entidad expuesta a la declaración de existencia de un “cobro de lo no debido” y de “enriquecimiento sin justa causa” concepto mayoritario por parte del departamento jurídico, iii) Es procedente el reintegro del dinero cancelado por el convocante por concepto del comparendo, revisando previamente la suma exacta, por cuanto o el recibo de pago aportado por la Oficina de Tesorería tiene como monto \$414.060 y el convocante solicita el reintegro de \$473.000, siendo viable la devolución únicamente de la suma cancelado, iv) Se dejará sin efecto la respuesta dada al derecho de petición del 31 de mayo de 2.021, mediante la cual se negó el reintegro del dinero y en su lugar se ordenará la devolución del valor de \$414.060. v) Dicho pago se realizará dentro de los 30 días hábiles siguientes al auto que aprueba la conciliación por parte del juzgado de conocimiento y previamente el convocante deberá radicar la cuenta de cobro junto con los respectivos anexos en la entidad y vi) Se allega respaldo presupuestal de la entidad solicitado por la Procuraduría.

E. INTERVENCIONES

El Doctor Pierre Chaparro manifiesta que considera que la mejor alternativa efectivamente hacer la devolución del dinero al reclamante toda vez que sería desgastante operativamente para la entidad las probabilidades de un fallo en contra en un proceso judicial por esta suma, también trae a colación el artículo 831 del Código de Comercio conforme el cual **NO CONCILIAR** implicaría un enriquecimiento sin causa, por lo que la recomendación es conciliar esta situación.

El Doctor Miguel Prada indicó que su recomendación es conciliar.

El Doctor Julián David Henao Gómez expresó que su recomendación es conciliar.

El Doctor Jorge Andrés Contreras pregunta solamente para efectos de claridad pregunta si se tendría algún efecto o problema de tipo fiscal a lo que se contestó por parte del Dr Atuesta que No.

La Dra. Lady Stella Herrera Dallos, manifestó que se escucharon las cuatro posiciones de los abogados externos que recomiendan al comité de conciliación conciliar, que quede por sentido los aspectos por los cuales recomiendan conciliar y que como el comité está para escuchar las recomendaciones del caso, acoge las recomendaciones que ellos presentan de conciliar.

La Doctora Andrea Juliana Méndez Monsalve solicita a las oficinas de control interno disciplinario y Asesora Jurídica hacer los respectivos memorandos, a efectos de iniciar la investigación correspondiente por la conducta del funcionario que dio lugar a la reclamación.

F. CONCLUSIONES

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de manera unánime decide seguir la recomendación dada por el abogado externo, la Dra. Tatiana Santander Silva y por ende deciden conciliar.

PROPOSICIONES Y VARIOS

3. CLAUSURA

Agotado el orden del día, el **15 de septiembre de 2021**, siendo las **12:00 m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.





MIEMBROS DEL COMITÉ:

ANDREA JULIANA MENDEZ MONSALVE
Directora General

JORGE ANDRÉS CONTRERAS SÁNCHEZ
Secretario General

CLAUDIA XIMENA MENDOZA MONTAGUT
Subdirectora Financiero

IVÁN RODRIGUEZ
Subdirector Técnico

LADY STELLA HERRERA DALLOS
Jefe oficina/Asesora Jurídica.

INVITADOS AL COMITÉ:

JORGE IVÁN ATUESTA CORTÉS
Asesor Jurídico
Secretario Técnico

LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO
Oficina Asesor de Control Interno

IVON TATIANA SANTANDER SILVA
Abogado Externo CPS



COMPANÍA
ISO 9001:2015
ISO 14001:2015
CERTIFICADA